

**OFICIO N° 107-2021**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 6-2021**

**Antecedente: Boletín N° 14.129-07**

Santiago, siete de junio de 2021.

Por Oficio N° 16.404 de 25 de marzo de 2021, el Presidente (A) de la Cámara de Diputados, Sr. Rodrigo González Torres, puso en conocimiento de esta Excma. Corte Suprema el proyecto de ley que *“Modifica el Código Orgánico de Tribunales para autorizar la prórroga de competencia en materia penal, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas”*, solicitando el pronunciamiento de este tribunal sobre su articulado, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 07 de junio en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Maggi, Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señores Llanos y Carroza y suplentes señores Biel, Muñoz Pardo, Gómez y Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL**

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**SEÑOR DIEGO PAULSEN KEHR**

**VALPARAÍSO**



“Santiago, siete de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**Primero.** Por Oficio N° 16.404 de 25 de marzo de 2021, el Presidente (A) de la Cámara de Diputados, Sr. Rodrigo González Torres, solicitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que *“Modifica el Código Orgánico de Tribunales para autorizar la prórroga de competencia en materia penal, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas”* (Boletín N°14.129-07).

**Segundo.** El proyecto de ley ingresó por moción parlamentaria a la Cámara de Diputados con fecha el 23 de marzo de 2021, actualmente, se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de dicha corporación, con el objeto que emita su primer informe. El proyecto en análisis no cuenta con urgencia en su tramitación.

**Tercero. Contenido y fundamentos del proyecto:**

El proyecto de ley consta de un artículo único, que se encarga de modificar el Código Orgánico de Tribunales. La propuesta crea un nuevo artículo 167 bis, que introduce una nueva prerrogativa para el Ministerio Público que le permite solicitar al pleno de la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, que la investigación y juzgamiento de ciertos delitos que la ley califica como terroristas, sean conocidas por los tribunales penales del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La moción plantea que la gravedad y la complejidad de los delitos terroristas ameritan la revisión de ciertos aspectos de su enjuiciamiento. En particular, se indica que en Chile no existen reglas especiales de competencia en materia de delitos terroristas, por lo que se aplica la regla general, según la cual es competente el tribunal del territorio donde se da comienzo a la ejecución del ilícito penal. Seguido, la moción señala que se propone crear una excepción a esta regla de competencia ante casos de delitos terroristas.

Como referencia, la moción da cuenta que en España existe un excepción en materia de conocimiento de delitos terroristas, país en el cual dichos ilícitos serían de competencia de la Audiencia Nacional, el cual sería un



órgano jurisdiccional con competencia nacional, a diferencia del resto de los tribunales que sólo tendrían competencia sobre sus respectivas comunidades.

De acuerdo a la moción éste sería el sistema que se busca replicar mediante la incorporación legal de un mecanismo que permita que las causas de delitos terroristas sean conocidas por los juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal del territorio de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Señala igualmente que este mecanismo es consecuente con la gravedad de la materia ventilada, por cuanto permitirá fortalecer la independencia y la objetividad de enjuiciamiento en “*casos que, originalmente, deban ser enfrentados por órganos judiciales de comunidades pequeñas o aisladas*” (Boletín N° 14.129-07, p. 5) y es armónica con las atribuciones del Fiscal Nacional y del Defensor Nacional, que permiten encomendar tareas a fiscales o defensores distintos a los que debiesen actuar de acuerdo al factor territorial.

Por lo anterior, el proyecto establece las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales: (i) al artículo 96, con el fin de agregar al listado de asuntos de los cuales conoce el Pleno de la Corte Suprema la solicitud a la que se refiere el artículo 167 bis; (ii) al artículo 157, con el fin de agregar como excepciones a la regla general de competencia territorial penal lo dispuesto en el actual artículo 167 –regla de competencia para delitos perpetrados fuera del territorio nacional que fueren de conocimiento de los tribunales chilenos, regla no alterada por el proyecto- y por la propuesta de nuevo artículo 167 bis; y, por último, se propone (iii) la creación del nuevo artículo 167 bis ya mencionado y reseñado.

#### **Cuarto. Opiniones previas de la Corte Suprema:**

La Corte Suprema ya ha emitido opinión en otros proyectos de similar contenido. Así, en su Oficio N° 43-2016 de 08 de abril de 2016, informó su parecer respecto al artículo 7° del proyecto de ley que “*Fortalece la investigación de delitos terroristas y de aquellos que afecten la seguridad del Estado en casos de especial gravedad*” (Boletín N° 10.460-25), el cual contenía reglas similares a las de la propuesta de nuevo artículo 167 bis para el Código Orgánico de Tribunales.

En aquella iniciativa legal se proponía que el Fiscal asignado a la investigación de delitos terroristas o delitos contra la seguridad interior del Estado pudiera solicitar a la Corte Suprema la prórroga de competencia a



tribunales ubicados en una región distinta a aquella en que hayan tenido lugar los ilícitos, fundado en que dicha prórroga sería indispensable para el éxito de la investigación o para la seguridad de los intervinientes, testigos y peritos.

Sobre esto, la Corte manifestó su opinión contraria a la iniciativa, indicando que: “[...] *la prórroga de la competencia que propone el proyecto aparece abiertamente inviable, conclusión que se impone a la luz de la improcedencia en materia penal de la referida figura procesal.*”

*De admitirse tal prórroga, resultaría obviamente **afectado el principio del juez natural**, al ver descartada su competencia por la prevalencia de la de otro tribunal, a consecuencia de una determinación autónoma radicada en una facultad entregada de manera exclusiva al Ministerio Público, con efectos obligatorios para las demás partes de la causa, desprovistas de la posibilidad de oponerse a ello. Este procedimiento, que aparece altamente inapropiado e inconveniente, se visualiza, además, como una contravención a la **prohibición de rango constitucional de constituir comisiones especiales para conocer y juzgar, en este caso, cierto tipo de delitos**” (énfasis agregado; p. 3).<sup>1</sup>*

#### **Quinto. Análisis de la propuesta.**

##### **Modificaciones a los artículos 96 y 157 del Código Orgánico de Tribunales.**

Las modificaciones a los artículos 96 y 157 de Código Orgánico de Tribunales al ser meramente instrumentales a la creación del artículo 167 bis, no generan mayores efectos, sin perjuicio de declarar expresamente que el artículo 167 es una excepción a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 157 -lo que parece inocuo desde un punto de vista normativo, pues no altera las reglas ya existentes-, motivo por el cual no serán objeto de un análisis particular.

##### **Sexto. Nuevo artículo 167 bis del Código Orgánico de Tribunales**

a) En primer lugar, se debe destacar que la finalidad de la moción, esto es, que los delitos terroristas sean conocidos por un tribunal con competencia territorial nacional, no se cumple a través de las modificaciones propuestas, pues los juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago cuentan con competencia sólo respecto de las comunas que expresamente señalan los artículos 16 y 21 del Código Orgánico de Tribunales y respecto de los delitos cometidos fuera

---

<sup>1</sup> El oficio también da cuenta de prevenciones y de un voto en contra.



del territorio de la República, lo que no los convierte en tribunales con competencia a nivel nacional.

b) En segundo lugar, cabe tener presente que la opinión desfavorable manifestada por la Corte Suprema en el Oficio N° 43-2016, ya citado, resulta plenamente aplicable a la propuesta de artículo 167 bis, ya que tanto en el Boletín N° 10.460-25 como en el proyecto objeto del presente informe, se cambia la competencia del juez natural establecida en la ley por una decisión de la Corte Suprema –por lo que el hecho ya no sería conocido por el tribunal establecido por la ley con anterioridad a su perpetración según dispone el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, el número 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2° del Código Procesal Penal- y a instancias de una solicitud que sólo el Ministerio Público puede realizar.

c) En tercer lugar, se observa que las circunstancias que debiesen presentarse respecto a los delitos que habrían de investigarse o enjuiciarse de acuerdo a la propuesta, esto es, *alarma pública o especial complejidad*, son de una generalidad y amplitud que podrían provocar que, atendidas las definiciones que el artículo 1° de la Ley N° 18.314 (que “*Determina conductas terroristas y fija su penalidad*”) exige para que una conducta pueda ser calificada como terrorista<sup>2</sup>, en la práctica la potestad entregada al Ministerio Público pueda siempre encontrarse formalmente motivada por la causal de “alarma pública”. Ello llevaría a que uno de los presupuestos de aplicación de este dispositivo excepcional, sea, en los hechos, general.

d) En cuarto lugar, sobre el segundo presupuesto que activa este mecanismo, que la prórroga “*se estime fundamental para el éxito de la investigación*”, se observa que pugna con la regla que establece como último hito de procedencia de la solicitud, que ella sea hecha antes del inicio del juicio oral. En efecto, si la solicitud debe fundarse en que es fundamental para el éxito de la investigación, sólo podrían ser acogidas aquellas solicitudes

---

<sup>2</sup> Artículo 1° Ley N°18.314- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores.

La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a esta ley.



presentadas antes del cierre de la investigación, pues aquellas presentadas con posterioridad habrían perdido oportunidad.

e) En quinto lugar, sobre el requisito de la solicitud consistente en que la prórroga “*no vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado*”, se observa que, más allá de los alcances que podría tener la expresión “sustancialmente” y que no se encuentran delimitados ni dotados de contenido por la iniciativa, la regulación propuesta lleva implícita la posibilidad de que el derecho a defensa pueda ser vulnerado, lo que podría generar infracción al debido proceso del cual el derecho en comento es uno de sus pilares fundamentales.

Al mismo tiempo, en la medida que la moción autoriza a presentar esta solicitud en “cualquier etapa del procedimiento, desde antes de la audiencia de control de la detención” implica que podría, incluso, presentarse en investigaciones en que no se ha formalizado al imputado, pues se emplea la misma expresión (“en cualquiera etapa del procedimiento”) que el Código Procesal Penal utiliza en normas de alto contenido garantístico –por ejemplo, en la cautela de garantías del artículo 10; en la causal genérica del recurso de nulidad del art. 373 letra a; en la solicitud de procedimiento abreviado del artículo 407; y en el desistimiento de la extradición pasiva del artículo 453- que no reconocen necesariamente como límite la formalización. Ello significaría, entonces, que la propuesta pareciera tolerar la formulación de estas solicitudes antes de la comunicación de la investigación al imputado.

Al mismo tiempo, la alusión a que ella pueda practicarse “desde antes de la audiencia de control de la detención” no cumple ninguna función interpretativa relevante, pues el control judicial de la detención no es un hito propiamente ordinal en el procedimiento penal, y no marca el punto a partir del cual puedan formularse estas solicitudes. Y, por último, pareciera que el punto de inicio de estas solicitudes no atiende ni pone como condición la constitución y preparación de la defensa del imputado, garantía esencial en un asunto como el que se promueve.

f) En sexto lugar, la iniciativa no regula el procedimiento mediante el cual se tramitará la solicitud del Ministerio Público ni señala expresamente la oportunidad en que se oirá al resto de los intervinientes. Al respecto, cabe destacar que, aunque la propuesta no lo señale, la posibilidad de que el imputado participe de la tramitación de la solicitud queda cubierta por la regla



general del inciso 2° del artículo 8° del Código Procesal Penal, que asegura al imputado derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento.

g) Por otro lado, desde el punto de vista de la actividad que deberá ejercer el Pleno de la Corte Suprema, el plazo máximo de tres días propuesto no resulta adecuado, pues en dicho corto plazo se deberá conocer la solicitud, alcanzar el acuerdo y redactar la sentencia, lo que podría atentar en contra del correcto estudio de los antecedentes y la calidad de la decisión.

h) Finalmente, es muy probable que la radicación de la investigación y del juicio en la ciudad de Santiago, con el consiguiente traslado y eventual prisión cautelar sean considerados como un acto lesivos a los enjuiciados y sus familiares injustificado y, evitable.

#### **Séptimo. Conclusiones.**

Las modificaciones a los artículos 96 y 157 del Código Orgánico de Tribunales tienen por finalidad adecuar dicho código a la inclusión del mecanismo regulado en la propuesta de artículo 167 bis y no modifican reglas existentes.

Sobre el mecanismo de prórroga de la competencia propuesto por la iniciativa y regulado en el artículo 167 bis, se puede observar que presenta una serie de características que pugnan con las garantías constitucionales del derecho al juez natural, el derecho a defensa y al debido proceso.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, también presenta una serie de dificultades propiamente procesales, por cuanto no regula aspectos esenciales de la tramitación de la solicitud de prórroga, principalmente en relación con la oportunidad para presentarlo –que pugnan con las etapas propias de la investigación y juicio- y la actividad que deberá ejercer el pleno de la Corte Suprema al conocerla y resolverla, que se vinculan con el corto plazo en que dichas potestades se deberán ejercer.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que *“Modifica el Código Orgánico de Tribunales para autorizar la prórroga de competencia en*



*materia penal, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas” (Boletín N°14.129-07).*

Oficiese.

PL 6-2021”

Saluda atentamente a V.S.

